

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de Julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1091

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el trámite que nos ocupa se advierte que mediante proveído No. 717 del 16 de mayo de 2022, se ordenó entre otros, requerir a la parte interesada para que informara si deseaba continuar con el trámite aquí adelantado, para lo cual era necesario que adecuara *-demanda -hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019-*, empero al revisar la misiva presentada, se otea que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) En la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

b) Se advierte que la demanda **NO** está acompañada de la **valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico** por parte de una entidad pública o privada. Dicha valoración deberá ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 -atendiendo que la actuación es promovida por persona distinta al titular del acto jurídico- que en parte importante reza:

"(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...)"

Se le recuerda al togado que el art. 11 ibídem contempló que la valoración de apoyos se podrá solicitar de manera gratuita ante los entes públicos que presten dichos servicios.

c) En el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para unas actuaciones que no son delimitadas, *-actos jurídicos y sus consecuencias-* situación que no se acompaña con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse **para uno o varios actos jurídicos específicos**, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que se encuentre allí citado.

Si bien, se otea que el apoderado hizo un intento para delimitar los actos, identificando los bienes, ello no es suficiente para darle especificidad a las pretensiones, verbi gracia, ¿en qué condiciones va a administrar las pensiones?, ¿qué gastos se van a suplir?, ¿cuáles son las probanzas de aquellos gastos?, igualmente, en lo que respecta a la interposición de las acciones judiciales, ¿acaso es la persona de apoyo quien adelantará las demandas enunciadas? o ¿el trámite lo efectuará otorgando poder a un mandatario?, con ¿cuáles alcances del mandato?.

d) Echó de menos la profesional demandante la aportación del memorial poder conferido para actuar en el presente trámite- *numeral 1 artículo 84 del Código General del Proceso-*. En

consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR que todos los memoriales y actuaciones deberán dirigirse y publicarse bajo el radicado **76-001-31-10-0014-2019-00203-00** y **désele salida a este radicado en el libro respectivo.**

QUINTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

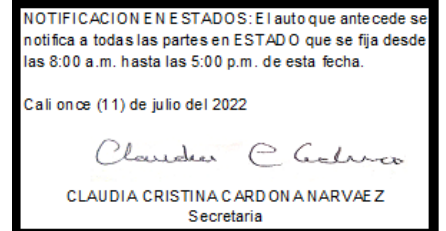
Radicado. 266.2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS - VERBAL SUMARIO.
Radicado. 203.2019 INTERDICCIÓN
Demandante. NATALIA ARBOLEDA RIVADENEIRA
Titular del acto jurídico. RICARDO HERNAN VALENCIA GUERRERO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÈPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470428e25d21f6e16a965fc061bad2206c21beb58c158604e338a6e8ebf597ec

Documento generado en 08/07/2022 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>